

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **524**  
RAD. No. 765203103004-2020-00075-00  
Ejecutivo

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, o por quien haga sus veces y en contra del señor FREDY ARAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones contenidas en el **pagaré No. 8370086484** aportado con la demanda:

1.1. La suma de \$2.777.777 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de julio de 2020

1.2. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$2.777.777 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de agosto de 2020.

1.4. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.5. \$2.777.777 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de septiembre de 2020.

1.6. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.7. \$2.777.777 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de octubre de 2020.

1.8. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.9. \$66.612.261.93 como saldo de capital insoluto descontado el componente de capital de las cuotas en mora antes relacionadas.

1.10. Por los intereses de mora pactados sobre el anterior saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 8370086486** aportado con la demanda:

2.1. La suma de \$3.333.333 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de julio de 2020

2.2. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.3. \$3.333.333 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de agosto de 2020.

2.4. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.5. \$3.333.333 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de septiembre de 2020.

2.6. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.7. \$3.333.333 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 24 de octubre de 2020.

2.8. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.9. \$79.928.517,12 como saldo de capital insoluto descontado el componente de capital de las cuotas en mora antes relacionadas.

2.10. Por los intereses de mora pactados sobre el anterior saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3. Obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 8370086937** aportado con la demanda:

3.1. La suma de \$554.167 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 20 de julio de 2020

3.2. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.3. \$554.167 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 20 de agosto de 2020.

3.4. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.5. \$554.167 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 20 de septiembre de 2020.

3.6. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.7. \$554.167 correspondiente al componente de capital de la cuota exigible el 20 de octubre de 2020.

3.8. Por los intereses de mora pactados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.9. \$9.406.960,50 como saldo de capital insoluto descontado el componente de capital de las cuotas en mora antes relacionadas.

3.10. Por los intereses de mora pactados sobre el anterior saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, bonos, acciones o cualquier otro producto a cualquier título en favor del demandado FREDY ARAGO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas. Líbrese el oficio respectivo a las entidades bancarias, señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$287.608.933 (Art. 593, Num.10 Código General del Proceso).

QUINTO: Tener a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con el Nit. 805.017.300-1, representada legalmente por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T. P No. 36.381 del C.S.de la jud., como endosataria en procuración de los títulos valores base de la presente ejecución, en los términos del artículo 658 del Código del Comercio.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código General del

Proceso, haciéndole saber que tiene el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

Dte. Bancolombia S.A.  
Ddo. Fredy Arago  
KAR

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496958ea9af7f689ca5f0f739ecd56032f44ca7d74bc7d36cf7a06caf352bde8**

Documento generado en 04/12/2020 08:25:44 a.m.